



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BEMSA S.A.S.
Demandado	BTL STRATEGY S.A.S. y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01016-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, esta Agencia Judicial considera pertinente hacer ciertas precisiones con la finalidad de fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, en la medida que las pretensiones de la parte demandante las fundamenta en las Facturas de Venta No. 85125, 85127 y 85129.

En ese sentido, es menester mencionar que el artículo 422 del Código General del Proceso contempla que se puede acudir a un proceso ejecutivo siempre y cuando se cuente con un documento que provenga del deudor y que reúna las características de ser claro, expreso y exigible. Se desprende que una obligación será clara cuando no existan diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora; será expresa cuando se consagra en el título ejecutivo las obligaciones en el sentido exacto y propio que se han dispuesto; y será exigible cuando se ha definido la fecha o circunstancia desde la cual se puede exigir la obligación.

Así mismo, para el caso de las facturas, se estableció en el artículo 774 del Código de Comercio los requisitos que se deben cumplir para que pueda predicarse que las mismas son un título valor. Entre los múltiples requisitos dispuestos se consagró el siguiente: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*. Requisito que se debe entender en consonancia con el artículo 773

ibidem que indica que la factura se entenderá aceptada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **recepción** de la misma.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que las facturas adosadas no cumplen con el requisito de indicar la fecha de recibido y nombre o identificación o firma de quien recibe la misma, requisito indispensable para predicar que se está ante títulos valores. Igualmente, tampoco se allega constancia de recepción o entrega de las facturas para que se pudiese aplicar el artículo 773 ibídem.

En ese sentido, al no cumplir las facturas con la totalidad de los requisitos para ser consideradas títulos ejecutivos, se encuentra que con base en las mismas no se puede librar orden de apremio. Sin embargo, encuentra el Despacho que se adjuntó con el escrito de la demanda el contrato de arrendamiento comercial, mismo que presta mérito ejecutivo de acuerdo a la aplicación analógica del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

De esta manera, se deberá negar mandamiento de pago por las facturas adosadas, sin embargo, con fundamento en el contrato de arrendamiento base de recaudo, mismo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 ibídem, se ordenará librar mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, es decir, de la forma en que el Juez considera legal.

En consecuencia, Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BEMSA S.A.S.** y en contra de **BTL STRATEGY S.A.S.** y **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA**, por la siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.335.717,00)** por concepto de saldo adeudado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios a partir del **6 de junio de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.079.349,00)** por concepto de saldo adeudado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021; más los intereses moratorios a partir del **6 de julio de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.033.594,00)** por concepto de saldo adeudado a UN canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021; más los intereses moratorios a partir del **6 de agosto de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$18.885.795,00)** por concepto de pago de servicios públicos realizado por el arrendador, más los intereses moratorios a partir del **3 de julio de 2021** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de las facturas 85125, 85127 y 85129, solicitados en el acápite de pretensiones, por cuanto no prestan mérito ejecutivo, tal y como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a oficiar a TRANSUNIÓN para que informe las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros de los demandados, en la medida que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 del C.G.P., donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, que **previamente** debió ser solicitada por el interesado, en este caso no se evidencia la solicitud radicada a la entidad requiriendo dicha información.

CUARTO: ACCEDER a oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA S.A., para que suministre los datos de notificación de la parte demandada, en ese sentido, se ordena librar el oficio correspondiente, para que dicha entidad informe si el demandado **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con **C.C. 1.026.147.435**, figura como afiliado en sus registros e indique el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, teléfonos y cualquier otra información que sirva para localizar al demandado en cuestión. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Este auto se notificará a los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a

su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA, portadora de la T.P. 268.863 del C. S. de la J., para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ca70f4f9af26dc22a004f90bd6a5929aa1cb9d0b1e23f9d31ccbda7e694b4**

Documento generado en 18/11/2021 10:30:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>